

AUTO N. 03688

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 10 de mayo de 2019, al predio ubicado en la Carrera 81 A No. 2 C - 03, barrio María Paz de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde el señor **IVAN ALBERTO RAMIREZ LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía 93337966, desarrolla su actividad de marmolería, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 17307 del 26 de diciembre de 2019**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas, y que soportó la imposición de medida preventiva de amonestación escrita a través de la **Resolución No. 02506 del 23 de noviembre de 2020**, en los siguientes términos:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **IVAN ALBERTO RAMIREZ LOMBANA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.337.966, propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MARMOLERÍA** ubicado en la Carrera 81 A No. 2 C - 03 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por cuanto en el desarrollo de su actividad económica de marmolería, en su proceso de corte y pulido de mármol, no da un manejo adecuado del material particulado generado, dado que no cuenta con espacios confinados para realizar la actividad ni sistemas de extracción implementados; lo cual puede incomodar a vecinos y transeúntes del sector, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.**

(...)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **IVAN ALBERTO RAMIREZ LOMBANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.337.966, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 81 A No. 2 C - 03 de la localidad de Kennedy de esta ciudad para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 17307 del 26 de diciembre del 2019**, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de corte y pulido de mármol, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar el material particulado en el proceso de corte y pulido de mármol, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

Que la comunicación de citado acto fue recibida en la Carrera 81 A No. 2 C - 03, donde el señor **IVAN ALBERTO RAMIREZ LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía 93.337.966, desarrolla su actividad de marmolería, el día 28 de diciembre de 2020.

Que verificado el Sistema d Información de la Secretaría Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encuentra que el señor **IVAN ALBERTO RAMIREZ LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía 93.337.966, no presentó los requerimientos efectuados en el artículo segundo de la Resolución No. 02506 del 23 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 17307 del 26 de diciembre de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de corte y pulido de mármol, actividades que generan material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Corte y pulido de mármol	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	Estas labores no se realizan en un área debidamente confinada.

PROCESO	Corte y pulido de mármol	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee sistemas de extracción en las instalaciones del establecimiento y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No poseen dispositivos de control en las instalaciones del establecimiento y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No presenta ducto de desfogue de las emisiones generadas en el proceso.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	No se evidenció uso del espacio público durante la visita de inspección.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	Se percibieron olores al exterior del establecimiento durante la visita.

*El establecimiento **TALLER DE MARMOLERÍA** propiedad del señor **IVAN ALBERTO RAMIREZ LOMBANA**, no da un manejo adecuado del material particulado generado en el proceso de corte y pulido de mármol, dado que no cuenta con espacios confinados para realizar la actividad ni sistemas de extracción implementados; lo cual puede incomodar a vecinos y transeúntes del sector.*

(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *El establecimiento **TALLER DE MARMOLERÍA** propiedad del señor **IVAN ALBERTO RAMIREZ LOMBANA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997*

11.2. El establecimiento **TALLER DE MARMOLERÍA** propiedad del señor **IVAN ALBERTO RAMIREZ LOMBANA**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de corte y pulido de mármol

11.3. El establecimiento **TALLER DE MARMOLERÍA** propiedad del señor **IVAN ALBERTO RAMIREZ LOMBANA**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de corte y pulido de mármol no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. El señor **IVAN ALBERTO RAMIREZ LOMBANA** en calidad de propietario del establecimiento **TALLER DE MARMOLERÍA**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.4.1 Como mecanismo de control se debe confinar el área de corte y pulido de mármol, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4.2 Instalar sistema de extracción que permita encauzar el material particulado en el proceso de corte y pulido de mármol, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 17307 del 26 de diciembre de 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de emisiones atmosféricas cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de emisiones atmosféricas

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."*

"Artículo 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)*

Parágrafo 1°. *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*

RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”*

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 17307 del 26 de diciembre de 2019**, esta entidad evidenció que el señor **IVAN ALBERTO RAMIREZ LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía 93.337.966, quien desarrolla actividades de marmolería en la Carrera 81 A No. 2 C - 03, en su proceso de corte y pulido de mármol no da un adecuado manejo de las emisiones generadas.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **IVAN ALBERTO RAMIREZ LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía 93.337.966, quien desarrolla su actividad de marmolería en la Carrera 81 A No. 2 C - 03, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **IVAN ALBERTO RAMIREZ LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía 93337966, quien desarrolla su actividad de marmolería en la Carrera 81 A No. 2 C - 03, de la localidad de Kennedy, por no dar un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de corte y pulido de mármol, lo anterior, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 17307 del 26 de diciembre de 2019**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **IVAN ALBERTO RAMIREZ LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía 93337966, en la Carrera 81 A No. 2 C - 03, de la localidad de Kennedy, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1185** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

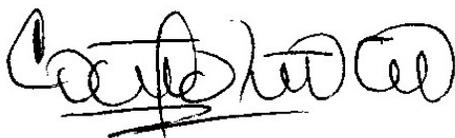
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220825 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/03/2022
----------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/05/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 2022-0824 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/05/2022
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------